

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00110722**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 12 de noviembre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 12 de noviembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Se solicita por instancia:

(i) Cualquier estudio o informe que obre en los archivos o está a disposición del ADIF, elaborado desde el 1 de enero de 2022 hasta la actualidad, que se refieran al impacto acústico, de ruido o de vibraciones ocasionado por la infraestructura ferroviaria gestionada por ADIF en la localización indicada.

Hasta donde tengo conocimiento, como mínimo se efectuó un estudio de este tipo en el año 2024, recibido por ADIF a finales de 2024 o principios de 2025.

(ii) Se solicita igualmente, además de tales informes o estudios, que se proporcione acceso, también, a cualesquiera otros documentos obren en poder de ADIF donde consten datos o registros sobre el control de emisiones acústicas y vibratorias de la mencionada infraestructura ferroviaria, desde el 1 de enero de 2022.

(iii) Finalmente, se solicita por parte de ADIF confirmación expresa de que la documentación a la que se haya dado acceso es toda la obrante en su poder al respecto."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

En respuesta a la solicitud, es pertinente aclarar en el marco de este expediente que los estudios solicitados quedan circunscritos al ámbito interno de la entidad ADIF, resultando de aplicación la inadmisión del artículo 18.1.b) por ser información de carácter auxiliar o de apoyo contenida en informes internos. En este sentido, se trae a colación el CI/006/2015 a través del cual el Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en informes internos podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
- Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

En el presente supuesto, los informes requeridos fueron elaborados exclusivamente con fines internos, en el marco de la actividad ordinaria de esta entidad, con el objetivo de disponer de una referencia puntual sobre la situación existente en una localización concreta. Por tanto, dicho documento no se integra en ningún expediente administrativo en tramitación y responde, exclusivamente, a mediciones recurrentes realizadas en distintos puntos del territorio nacional.

Esta naturaleza se confirma por su contenido, limitado a mediciones efectuadas en cota de calle. Cabe señalar que el Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del Ruido en materia de zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, establece que los límites máximos de vibración —según la Tabla C, página 23— deben determinarse en relación con espacios interiores habitables de edificaciones destinadas a vivienda. En consecuencia, el informe carece de datos útiles para verificar el cumplimiento de dichos objetivos normativos, lo que refuerza su carácter meramente orientativo, circunscritos al desarrollo normal de la actividad de esta entidad. Por esta razón, los informes tienen carácter interno pues no contienen datos aplicables a la medición contenida en la legislación sectorial aplicable, careciendo de utilidad para evaluar el cumplimiento de los objetivos normativos.

Asimismo, se comunica al interesado que los estudios mencionados fueron elaborados por empresas externas a esta entidad. Estos encargos incluyen cláusulas de confidencialidad establecidas en las bases del procedimiento administrativo, lo que constituye un límite al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013. Dicho límite deriva del compromiso expreso asumido por esta entidad, que debe respetarse conforme al principio de vinculación a los propios actos y a la seguridad jurídica.

Esta obligación se fundamenta en la jurisprudencia que, por analogía¹, establece que la Administración debe cumplir las condiciones previstas en los acuerdos marco, incluso frente a solicitudes de acceso a documentos. Cuando dichos acuerdos incluyen cláusulas de confidencialidad sobre determinados documentos relativos a documentación definitiva generada, como proyectos o informes técnicos, la Administración no puede difundirlos sin incumplir el compromiso adquirido. Esta limitación se mantiene, aunque la cláusula no tenga origen legal, ya que forma parte del marco normativo del procedimiento y garantiza la protección de intereses legítimos de terceros, entre ellos los intereses económicos y comerciales contemplados en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013. En el caso concreto, los estudios de impacto acústico y vibratorio solicitados forman parte de la documentación técnica del proyecto, por lo que quedan sujetos a la cláusula 19 de confidencialidad prevista en los acuerdos marco en la que se señala lo siguiente *"Toda información aportada e intercambiada con INECO como consecuencia del desarrollo de los trabajos deberá ser tratada con carácter confidencial"*.

¹ TSJ Cataluña (Contencioso), sec. 5ª, S 27-04-2021, nº 1829/2021, rec. 382/2019

Esta confidencialidad responde a un compromiso contractual asumido por la Administración en el marco del acuerdo marco con la entidad adjudicataria, que integra el régimen jurídico del procedimiento y vincula a la entidad conforme al principio de seguridad jurídica. Ignorar esta obligación supondría quebrantar la confianza legítima generada en los operadores económicos y podría desincentivar la participación en futuras licitaciones, afectando al principio de concurrencia. Este criterio no implica una restricción arbitraria del derecho de acceso, sino la aplicación de un límite legítimo conforme al artículo 14.1.k) relativo a la garantía de confidencialidad.

A mayor abundamiento, la CNMC en su expediente CNS/DTSP/420/24 determina que la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, considera como secreto empresarial *“cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”.*

Por otra parte, los Tribunales, en SSAN de 30 de mayo (JUR 2000\203049), 16 de mayo (JUR 2000\203038) y 24 de marzo (RJCA 2000\1418) de 2000, han venido reconociendo la aplicación a la CNMC de lo dispuesto en el Derecho de la Unión Europea en materia de información confidencial.

Actualmente esta cuestión se regula en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005, en cuyo apartado 3.2.1 18 se establece que:

“Cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y

distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas"

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir el derecho de acceso conforme al artículo 18.1.b) de la Ley, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, subsidiariamente se argumenta el límite al derecho de acceso del artículo 14.1 letra k) de la misma norma.

Firmado electrónicamente por: 

29.12.2025 11:06:23 CET

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO